



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01517

Deudora: Gloria Amparo Pinzón Velásquez.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Gloria Amparo Pinzón Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.776.075.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$530.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

4.1.- Oficiese al **Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá**, para que remitan a esta liquidación el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00697 que adelanta el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la deudora Gloria Amparo Pinzón Velásquez, bajo las advertencias del numeral 4.-.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Gloria Amparo Pinzón Velásquez de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01517

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01523

Acreedor: Banco de Bogotá.

Deudor: Andrés Felipe Osorio Quiroga.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IWP-051** a favor del **Banco de Bogotá** y en contra **Andrés Felipe Osorio Quiroga**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

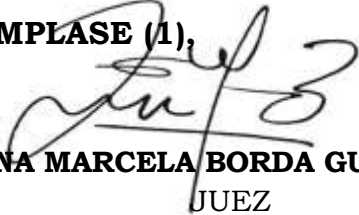
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero “*CIJAD S.A.S, CALLE 10 No. 91 – 20 TINTAL*” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00007

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Johan Andrés Alvarado Castillo.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **RML-358** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Johan Andrés Alvarado Castillo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

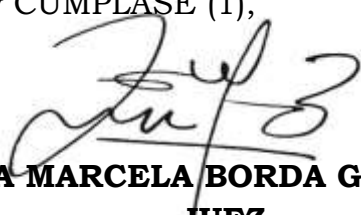
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00007

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Extinción de Garantías Hipotecarias.
No. 2022-01495

Demandante: Luqui Yasmile González Regalado.

Demandado: Banco Comercial Av. Villas S.A. y Cooperativa Multiactiva del Sector Minero Energético y de Actividades Conexas y Complementarias- COOPMINERALES.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.-El apoderado demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico de anotada en el poder, coincide con inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento si los correos electrónicos de las convocadas, corresponden al utilizados por ellas, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Allegue el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20181857, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportado data del 12 de julio de 2022.

4.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de la **Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBON**, de **Minerales de Colombia S.A. MINERALCO** y de la **Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL**, expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

5.- Aporte documento idóneo donde se compruebe la cesión que hiciera la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL a favor de la Cooperativa Multiactiva del Sector Minero Energético y de Actividades Conexas y Complementarias- COOPMINERALES, sobre los derechos reales objeto del presente trámite.

6.- Aporte copia de la Escritura Pública 2326 de 29 de septiembre de 2010 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

7.- Aunado al punto anterior, se deberá especificar los derechos adquiridos por Luqui Yasmile González Regalado con la compraventa realizada mediante esa escritura, comoquiera que posteriormente se anotó un embargo por acción real a nombre de los señores Elmer José Díaz Martínez y Gloria Inés Orozco Torres, anteriores propietarios.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01495

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2022-01499

Demandantes: Martha Leonor Ríos Quintero

Demandados: Hugo Henry Díaz Devia, Pedro Antonio Hurtado Morales, María Cristina Devia de Díaz y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde la demandante faculte a la abogada María Isabel Hernández Fernández, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, la apoderada deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 ibidem.

2.- Especifique cuál es el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, comoquiera que en la demanda se mencionó el número 50N-20208543, se solicitó la inscripción de la demanda del número 50C-112870, y se aportó el certificado de tradición del número 50N-20278997.

3.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición **no superior a un (1) mes.**

4.- Allegue el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20278997, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 29 de julio de 2022.

5.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

6.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

7.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

8.- Especifique los linderos del inmueble a usucapir o aporte documento idóneo que los contenga. Además, se deberá especificar si trata de un predio segregado de uno de mayor extensión o copropiedad, y de ser así, deberá alinderar tanto el de mayor como del menor, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

9.- Complete el hecho primero de la demanda, especificando la clase, fecha, tipo y demás conceptos, de los negocios realizados por la demandante con Yenny Rocío Téllez Prieto, así como los derechos que ejerce la prenombrada sobre el bien a usucapir.

10.- Conforme a lo mencionado en el hecho cuarto de la demanda, detállese si alguno de los titulares de derecho de dominio del inmueble a usucapir falleció, de ser así, se deberá modificar el poder y la demandada convocando a sus herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente.

Para el efecto, se deberá señalar datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones. De igual forma, apórtense las pruebas del estado civil correspondientes.

Además, se deberá precisar si se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01499

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2022-01499

Demandantes: Martha Leonor Ríos Quintero

Demandados: Hugo Henry Díaz Devia, Pedro Antonio Hurtado Morales, María Cristina Devia de Díaz y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde la demandante faculte a la abogada María Isabel Hernández Fernández, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, la apoderada deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 ibidem.

2.- Especifique cuál es el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, comoquiera que en la demanda se mencionó el número 50N-20208543, se solicitó la inscripción de la demanda del número 50C-112870, y se aportó el certificado de tradición del número 50N-20278997.

3.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

4.- Allegue el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20278997, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el aportado data del 29 de julio de 2022.

5.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

6.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

7.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

8.- Especifique los linderos del inmueble a usucapir o aporte documento idóneo que los contenga. Además, se deberá especificar si trata de un predio segregado de uno de mayor extensión o copropiedad, y de ser así, deberá alinderar tanto el de mayor como del menor, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

9.- Complete el hecho primero de la demanda, especificando la clase, fecha, tipo y demás conceptos, de los negocios realizados por la demandante con Yenny Rocío Téllez Prieto, así como los derechos que ejerce la prenombrada sobre el bien a usucapir.

10.- Conforme a lo mencionado en el hecho cuarto de la demanda, detállese si alguno de los titulares de derecho de dominio del inmueble a usucapir falleció, de ser así, se deberá modificar el poder y la demandada convocando a sus herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente.

Para el efecto, se deberá señalar datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones. De igual forma, apórtense las pruebas del estado civil correspondientes.

Además, se deberá precisar si se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01499

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01515

Demandante: Néstor Alirio Rodríguez.

Demandada: Claudia Flor Cortés Martínez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en el poder adjunto, precise lo siguiente:

1.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

1.2.- Señale el nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada, según la exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

Se precisa que, se deberán convocar como demandados a todas las personas que tengan la titularidad del dominio y sean enunciados en el certificado de tradición.

1.3.- Mencione los hechos de la demanda, debidamente numerados y en orden cronológico.

1.4.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.5.- Señale la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada, para recibir notificaciones personales, de acuerdo a la exigencia establecida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.6.- Si la parte convocada registra correo electrónico, se deberá señalar si corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.7.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, especialmente. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.), especialmente:

1.7.1.- Adjunte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1662886, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que el allegado data del 9 de mayo de 2022, cuando la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2022.

1.7.2.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a dividir para el año 2022.

1.8.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.9.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

2.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- De ser el caso, realice juramento estimatorio, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.).

4.- Indique el estado del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2017-952 adelantado en los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por Néstor Alirio Rodríguez en contra de Claudia Flor Cortés Martínez, puntualmente, se deberá especificar las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1662886, si se ha aprobado avalúo de ese bien y se ha señalado fecha de su remate.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01525
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Óscar Javier Altamiranda González.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo impone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01527

Demandante: Inversiones Avícola el Granjero S.A.S

Demandadas: OMP Suministros S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se identificaron las facturas de venta objeto de las pretensiones. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente si, la dirección de correo electrónico del abogado demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico de la convocada, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Adjunte los soportes pertinentes donde se verifique que el emisor dejó “*constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01513

Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -
MIBANCO S.A.

Demandada: Sandra Liliana López Ariza.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A** contra **Sandra Liliana López Ariza**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1257695:

1.- **\$ 42.731.715,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente en los numerales 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$14.842.641,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.- **\$151.083,00** M/Cte., correspondiente a seguros y comisiones, incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01513

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No 2022-01519.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
“BBVA COLOMBIA S.A.”

Demandado: Ricardo Ramírez Morales.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de **Ricardo Ramírez Morales**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número M026300110234007449620558080:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
27/09/2022	\$ 398.736,00	\$ 216.440,00
27/10/2022	\$ 139.698,00	\$ 586.643,00
27/11/2022	\$ 140.758,00	\$ 585.582,00
TOTALES	\$ 679.192,00	\$ 1.388.665,00

2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **14.25 %** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **\$77.003.334,00** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré M026300110234007449620558080.

4.- Por los intereses de mora de cada del capital acelerado que se relaciona en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **14.25 %** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, apoderada especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01519

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01521

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandadas: MAQUIAGROFORESTAL S.A.S. y Lady Alarcón Segura.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **MAQUIAGROFORESTAL S.A.S. y Lady Alarcón Segura**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009006110001175:

1.- **\$ 100.000.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1.-, liquidado a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$6.447.228,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01521

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01529
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Gabriel Jaime Ospina Arenas.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Gabriel Jaime Ospina Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 558751758.

1.1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
1/05/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.209.261,99
1/06/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.360.102,45
1/07/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.460.372,41
1/08/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.509.177,59
1/09/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.664.035,84
1/10/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.738.312,47
1/11/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.774.018,68
1/12/2022	\$ 2.000.000,00	\$ 1.482.798,48
TOTALES	\$ 16.000.000,00	\$ 12.198.079,91

1.2.- **\$75.959.074,43** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. **558751758**.

1.3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 553505703.

2.1.- \$ 11.198.390,00 M/Cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.2. - Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- \$1.343.805,00 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada especial del ente demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01529

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-01531.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandado: Daniel Villegas Gaviria.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **Daniel Villegas Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **16723538**:

1.- **\$81.731.612,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00001

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora Garante: Alba Julieth Pérez Ovalle.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UGK-569** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Alba Julieth Pérez Ovalle**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00001

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01380

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandadas: José Alfredo Hernández Castellanos.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01129

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Herederos Indeterminados de Neila Patricia Villamil Ulloa.

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría corrija el oficio 2197 (F.4, C.2), en el sentido de indicar que el proceso es ejecutivo quirografario, téngase en cuenta que no corresponde a un trámite “ACUMULADO EN VERBAL REIVINDICATORIO”.

Frente a que el proceso se deba denominar como ejecutivo singular, y no quirografario, téngase en cuenta que esos dos términos encaminan a la misma acción personal. Ahora, después de la implementación de la Ley 1564 de 2012, se adoptó el segundo.

En efecto, habida cuenta que tal y como lo expone el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, el proceso “... *ejecutivo singular es quirografario o personal, cuando el acreedor no tiene garantizado el pago de la acreencia con un bien específico, como en el caso de la hipoteca o la prenda, sino con la totalidad de los bienes del deudor*”¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Ramiro Bejarano Guzmán. (2011). Cap. 13 DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS. En *B) Natulareza, contenido de las pretensiones ejecutivas y mandamientos de pago*. (p. 522). (5ª ed.) Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo de Garantía Real N° 2022-01324

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandadas: Anyela Patricia Niño Acosta.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda de la referencia.

2.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. siete., (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00394

Demandante: Systemgroup S.A.

Demandada: Rafael Urdaneta Gutiérrez.

Previo a reconocer personería adjetiva a la abogada Jessica Alejandra Pardo Moreno, deberá aportarse documento idóneo que acredite que Socorro Josefina de Los Ángeles Bohórquez Castañeda, actúa como apoderada de *Systemgroup S.A.*, y en tal medida se encuentra facultada para otorgar el mandato aquí presentado.

De otra parte, se REQUIERE al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite las gestiones de notificación la parte pasiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00490

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: José Camilo Orjuela Ardila.

Previo a dar trámite a la solicitud de la parte actora en cuanto a oficiar a la EPS Sanitas, con el fin de conocer la dirección de notificación del deudor, está deberá realizar la gestión de notificación en la otra dirección de notificación física que se enunció en el acápite de notificaciones, correspondiendo a la **Calle 5 No 29 A -18 Veraguas**, misma que aparece en el pagaré base de esta acción.

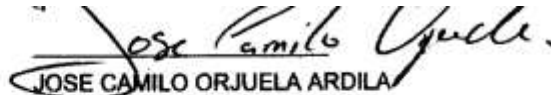
Firma:

Nombre:

Documento Identificación:

Dirección:

Teléfono:


JOSE CAMILO ORJUELA ARDILA

1.023.011.550

CLL 5 NRO 29A-18 VERAGUAS

3138025179

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2022-01191**

Demandante: Fernando Menda.

Demandadas: Conjunto Residencial Entre Parques – P.H.,
Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de
Seguridad Privada Scanner LTDA y Seguros del
Estado S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Seguros del Estado S.A., quien se considera enterado personalmente del mandamiento de pago **desde la fecha en que se notifique este proveído**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Marcela Neira Hernández como apoderada de la convocada Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 05, C.1).

3.- Sin perjuicio del escrito de contestación aportado por ese extremo (FL. 7), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta Seguros del Estado S.A. para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00927

Demandante: Bernardo Valbuena Patiño

Demandada: Clara Paulina Piñeros Ortiz.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora guardó silencio frente al traslado de las excepciones propuestas por la demandada (fl. 09).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto y, de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem* y de darse los presupuestos, la del canon 373, para el día **veintinueve (29)** del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**.

La diligencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse la contestación de la demanda.

3.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Bernardo Valbuena Patiño, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2.3.- Testimonios:

Decrétese el testimonio de José Francisco Moya Luque que se absolverá en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de citación, el extremo convocado tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00927

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Levantamiento Medida Cautelar No. 1999-1711

Demandante: Ofelia Torres de Campo.

Demandados: Gloria Castellanos.

Solicitante: Magdalena Lozano Mendoza.

Apoderado: Carlos Ariza Marín.

Vista la respuesta brindada por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca y el Archivo Central, en cuanto a no poder ubicar el proceso de la referencia, y al evidenciarse que la medida cautelar decretada por esta sede judicial data del 24 de febrero de 1999, en aras de dar solución a lo solicitado y por darse las previsiones de lo contemplado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., que reza:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

El Despacho **DISPONE:**

1.- SECRETARÍA proceda a ELABORAR el aviso correspondiente, indicando en debida forma el nombre de las partes, el número de radicado de la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del inmueble sobre el cual se solicitó el levantamiento de la orden de embargo, y PUBLÍQUESE en la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00958

Demandante: Condominio Loma Linda P.H.

Demandado: Juan Manuel Muñoz Rodríguez y Miguel Andrés Alba Rodríguez.

De cara a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, considera el Despacho que la asiste la razón a la libelista, por cuanto, si el auto que inadmitió por segunda vez la demanda fue proferido el 26 de septiembre de 2022 (fl.06 digital), notificado por estado No 141 de 27 de septiembre de esa misma anualidad, el término para subsanar las falencias señaladas transcurrió los días 28, 29 y 30 de septiembre y los días 3 y 4 de octubre de 2022.

Ahora, tal y como se aprecia de la documental obrante a folio 11 virtual, el escrito de subsanación fue enviado el 3 de octubre de 2022, con lo que es admisible señalar que la parte actora realizó en término lo exigido por esta sede judicial.

JUZGADO 24 CIV MUNICIPAL- EJECUTIVO 2022-958- MEMO SUBSANANDO

MARTHA ROCIO QUINTERO CRISTANCHO <superacionsas@gmail.com>

Lun 03/10/2022 11:39

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

2-MEMORIAL SUBSANANDO DDA-IX-2022.pdf; MANDAMIENTO DE PAGO 2011-039.pdf; LIQUIDACIONES CREDITOS APROBADAS.pdf; CERTIFICACIONES DEUDA -2008-2022.pdf;

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2022, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de subsanación.

3.- En auto de la misma fecha se decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01197.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA
Demandado: Luis Yahir Ortiz Manrique.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Desestimar la comunicación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Luis Yahir Ortiz Manrique (fl. 12), comoquiera que se refirió como Despacho de conocimiento al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, así:



No Consecutivo

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo Juzgado: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Ley 2213/2022)

Señor
Nombre: LUIS YAHIR ORTIZ MANRIQUE
Correo: LUISORTIZMANRIQUE@GMAIL.COM

Fecha
DD MM AAAA
04 11 2022

Servicio Postal Autorizado
CERTIPOSTAL

Radicado del Proceso Naturaleza del Proceso
2022 – 1197 EJECUTIVO

Fecha Providencia
DD MM AAAA
26 10 2022

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación del convocado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00958

Demandante: Condominio Loma Linda P.H.

Demandado: Juan Manuel Muñoz Rodríguez y Miguel Andrés Alba Rodríguez.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Condominio Loma Linda P.H.** contra **Juan Manuel Muñoz Rodríguez y Miguel Andrés Alba Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.056.000 M/Cte., correspondiente a diecinueve (19) cuotas de administración comprendidas entre los meses de **septiembre de 2015 a marzo de 2017**, cada una por valor de **\$424.000 M/Cte.**

2. \$5.364.000 M/Cte., correspondiente a diecisiete (17) cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril de 2017 a marzo de 2018**, cada una por valor de **\$447.000 M/Cte.**

3. \$4.347.000 M/Cte., correspondiente a nueve (9) cuotas de administración comprendidas entre los meses de **abril a diciembre de 2018**, cada una por valor de **\$483.000 M/Cte.**

4. \$14.392.000 M/Cte., correspondiente a veintiocho (28) cuotas de administración comprendidas entre los meses de **enero de 2019 a abril de 2021**, cada una por valor de **\$514.000 M/Cte.**

5. \$7.710.000 M/Cte., correspondiente a quince (15) cuotas de administración comprendidas entre los meses de **mayo de 2021 a julio de 2022**, cada una por valor de **\$514.000 M/Cte.**

6. \$500.000 M/Cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de diciembre de 2017.

7. \$2.000.000 M/Cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de octubre del año 2019.

8. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración enunciadas en los numerales uno

a siete (*1er día del mes siguiente a la fecha de causación*) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, así como los respectivos intereses de mora que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas. -Art. 431 del C. G. del P.-

Sobre costas se resolverá oportunamente.

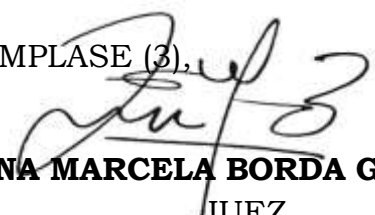
Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Martha Rocío Quintero Cristancho** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3).



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00958)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2012 C.G. del P.

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-01262

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Harlem Alberto Valencia Sánchez.

Atendiendo la solicitud de la parte actora remitida vía electrónica el 11 de enero de 2023 obrante a folio 14 digital del cuaderno principal, en la que solicita se dé aplicación a lo reglado en el artículo 120 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que se sirva aportar las constancias de envío de la liquidación de crédito a esta sede judicial a través del correo institucional, toda vez que en el plenario no existe evidencia de la recepción de dichos documentos.

2.- SOLICITAR a la secretaría de esta célula judicial que realice una revisión del correo institucional a fin de verificar la recepción del email proveniente de estas direcciones electrónicas abogadoj1@silvaabogados.com
abogadoj1@silvaabogados.com

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00220

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandadas: Luis Guillermo Rodríguez Román.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el abogado *Juan Esteban Luna Ruíz* a la profesional en derecho **Angélica Mazo Castaño** para que represente los intereses de la sociedad demandante Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en este asunto, quien queda facultado conforme al mandato otorgado inicialmente.

2.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Luis Guillermo Rodríguez Román** desde el 21 de noviembre de 2022, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

3.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 8 de marzo y corregido el 9 de mayo de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.294.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00220)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01222

Demandante: SystemgroupS.A.S.

Demandada: Leydis Esthel Guzmán Siguenza.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno** como mandataria judicial de la entidad demandante *Systemgroup S.A.S.*, en los términos del poder aportado militante a folio 14 digital (art. 74 del C.G.P.).

No obstante, atendiendo a la documental que precede, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por la referida abogada en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01266

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Carolina Medina Nieto.

**Ref. Requerimiento Personal Previo a Apertura Incidente de
Desacato.**

Teniendo en cuenta que a la fecha, la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, no se ha pronunciado frente a los oficios No 0544 de 23 de marzo de 2022 (fl. 08 digital) y 1894 de 12 de septiembre de 2022 (fl. 13 digital), en cuanto a inmovilizar el vehículo de placa DSK – 034 de propiedad de Carolina Medina Nieto identificada con C.C. 52.487.621 y dejarlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos que se enunciaron en el comunicado 0544 de 23 de marzo de 2022.

Se DISPONE REQUERIR a dicha autoridad para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo enunciado en el párrafo anterior.

Por Secretaría oficiase anexando las anteriores comunicaciones.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble
No. 2022-00211**

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandados: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan.

En atención a la solicitud del apoderado demandante consistente en que, se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega (FLS. 15 y 16), el memorialista estese a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2022 (FL. 10), donde se comisionó la entrega del inmueble objeto de las pretensiones al Alcalde Local de la zona respectiva.

Téngase en cuenta que, para ese efecto, la Secretaría del Despacho remitió el despacho comisorio 045 desde el 17 de agosto de 2022, así:

DESPACHO COMISORIO PROCESO 2022-0211

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 10:26

Para: pablo castelblanco <pablomateocastelblanco@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (231 KB)

13DespachoComisorioEntrega2022-0211.pdf;

Por lo cual, la parte actora deberá diligenciar ese comunicado ante la Alcaldía correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00142
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandada: Carlos Felipe Javier Machicado Herrera.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 60.228.692,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 60.228.692,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 24.457.339,80
Total a Pagar	\$ 84.686.031,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 84.686.031,80

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS** (\$84.686.031.81) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00512

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Lucas Serafin Benítez Niño.

Atendiendo la solicitud de la parte actora remitida vía electrónica el 11 de enero de 2023 obrante a folio 16 digital del cuaderno principal, en la que solicita se dé aplicación a lo reglado en el artículo 120 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que se sirva aportar las constancias de envío de la liquidación de crédito a esta sede judicial a través del correo institucional, toda vez que en el plenario no existe evidencia de la recepción de dichos documentos.

2.- SOLICITAR a la secretaría de esta célula judicial que realice una revisión del correo institucional a fin de verificar la recepción del *email* proveniente de estas direcciones electrónicas abogadoj1@silvaabogados.com abogadoj1@silvaabogados.com y en caso de encontrarse dicho memorial adjúntese al plenario.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

De otro lado, atendiendo a la documental que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018Hoy _ 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01228

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Andrés Campos Lozano.

Se decide la objeción presentada por la apoderada del demandado Andrés Campos Lozano a la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante (fls. 15 digital), al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamenta su inconformidad la pasiva básicamente en los intereses moratorios calculados en dicha liquidación por cuanto no se encuentran ajustados a lo indicado por el Despacho mediante el auto que libró mandamiento de pago. Para sustentar su dicho allegó la liquidación alternativa de crédito.

II. CONSIDERACIONES

1.- La liquidación del crédito tiene por finalidad concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente se ordenó, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo dispuesto hasta ese lapso o lo resuelto en la respectiva orden de pago o sentencia, según fuere el caso.

Por lo tanto, no se puede dejar de tener como punto de referencia las normas que regulan lo relativo a las tasas de interés, pues, son de orden público y tampoco lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso en cuanto a la posibilidad de que la parte que presente la liquidación adjunte los documentos para sustentarla, si lo estima necesario.

La objeción, en consecuencia, tiene por objeto la corrección de las distintas cifras o factores que componen la obligación conforme a lo dispuesto en la sentencia o providencia, según fuere el caso, corrección para lo cual basta un cómputo matemático u operación aritmética.

2.- Delanteramente se pone de presente que las liquidaciones del crédito aportadas tanto por el extremo actor, como por la ejecutada no fueron elaboradas teniendo en cuenta lo dispuesto en la actuación procesal, en especial en el proveído del 20 de enero de 2022.

Lo anterior, puesto que en la allegada por la ejecutante (fls. 15 digital del cuaderno principal), liquida los intereses de mora entre las tasas del 28.80% a un 32.69% variando según el mes, sin tener en cuenta que el auto de apremio, señaló que se liquidarían a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), la cual difiere en cada periodo, téngase en cuenta que es fluctuante y no siempre da el rango allí calculado.

Por su parte, la liquidación de la convocada incurre en error al calcularse el porcentaje del interés moratorio desde octubre de 2021 a noviembre de 2022, en una tasa fija y sin variación, correspondiendo al 22.80%

Entonces, para constatar que las tasas de liquidación utilizadas en las liquidaciones de crédito aportadas por los extremos no corresponden al interés bancario corriente aumentado en 1.5% tal y como lo establece la Ley 510 de 1999, se adjunta la certificación emitida por la Superintendencia Financiera en su página *web* oficial¹, en la que se puede apreciar que el interés moratorio para el mes de octubre de 2021 correspondía al **25.62%** y para el mes de noviembre de 2022 se concretó en un **38.67%**.

1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%				
1-oct-21	31-dic-21			37,36%	56,04%		
1-oct-21	30-sep-22					30,35%	45,53%
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%				
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%				
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%				
1-ene-22	31-mar-22			37,47%	56,21%		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%				
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%				
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%				
1-abr-22	30-jun-22			37,97%	56,96%		
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%				
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%				
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%				
1-jul-22	30-sep-22			39,47%	59,21%		
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%				
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%				
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%				
1-oct-22	31-dic-22			36,95%	55,43%		
1-oct-22	30-sep-23					29,37%	44,06%
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%				
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%				
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%				
1-ene-23	31-mar-23			39,20%	58,80%		

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

3.- Por consiguiente, el Despacho procederá a modificar las liquidaciones del crédito presentadas, de acuerdo con la siguiente tabla:

Asunto	Valor
Capital pagaré No 70095040	\$ 3.752.577,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.752.577,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.115.508,77
Total a Pagar	\$ 4.868.085,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.868.085,77

Asunto	Valor
Capital Pagaré No 2180090972	\$ 33.556.971,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.556.971,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.975.303,76
Total a Pagar	\$ 43.532.274,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.532.274,76

4.- En los términos precedentes es menester rechazar la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte pasiva, desestimar la liquidación aportada por la ejecutante, y modificarla para aprobarla para el pagare No 70095040 la suma de **\$4.868.085,77** M/Cte., y para el pagaré No 2180090972 el valor de **\$43.532.274,76** M/Cte., según lo expuesto en las tablas contenidas en el numeral 3.- de esta providencia.

III. DECISIÓN

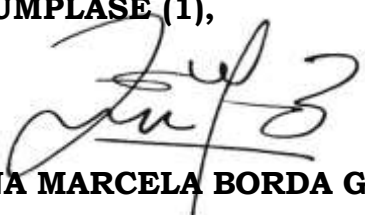
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la objeción propuesta por la demandada a la liquidación del crédito aportada por la ejecutante de acuerdo a las consideraciones desplegadas.
2. **DESESTIMAR** la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.
3. **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para el pagaré No 70095040 la suma de **\$4.868.085,77** M/Cte., y para el pagaré

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01228 de Bancolombia S.A. Demandado: Andrés Campos Lozano.

No 2180090972 el valor de **\$43.532.274,76** M/Cte.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01296

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Celia Palacios de Ariza.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte actora respecto de la obligación mencionada en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso despacho comisorio N° 2021-01036

Comitente: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué -Tolima

Asunto: Proceso ejecutivo No 2019-205 adelantado por el Banco de
Bogotá Vs Andrés Eduardo Ramírez Alvarado

Atendiendo la solicitud de la parte actora, en memorial visible a folio 21 digital, respecto a que el demandado dentro del proceso radicado bajo el No 2019-00205 y tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué -Tolima-, realizó el pago total de la obligación y en consecuencia, solicita la devolución del despacho comisorio así como no dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de data 24 de noviembre de 2022, el Despacho **DISPONE**

1.- Por encontrar procedente la petición del libelista, al haber sido enviada desde el correo electrónico registrado, el Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN que milita a folio 18 digital.

2.- NO CONTINUAR CON EL ASUNTO de la referencia por las razones expresadas por el apoderado de la parte actora que actúa dentro del proceso radicado bajo el No 2019-00205, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué -Tolima-.

3.- REALIZAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado comitente, dejando constancia en el plenario de dichas actuaciones.

4.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal N° 2022-00256

Demandante(s): Ascensores Marca S.A.S.

Demandada(s): Corporación Unificada Nacional de educación
Superior CUN.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho
DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Luis Carlos Restrepo Rojas** como mandatario judicial de la sociedad demandada *Corporación Unificada Nacional de educación Superior CUN* en los términos de la escritura pública No 2828 visible a folio 20 digital.

2.- En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 15 digital, se le advierte que no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto la parte pasiva indica no conocer el auto admisorio de la demanda y por demás, en el plenario no obra constancia del trámite de notificación efectuado por el extremo actor.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite las gestiones de notificación conforme lo determina el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del estatuto procesal vigente, siendo esto **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00719

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudora: Yazmin Martin Urrego.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Reconocerle personería al abogado Andrés Gómez Forero, como apoderado de la deudora Yazmin Martin Urrego, en los términos y para los efectos del poder conferido (FL. 23).

2.- De cara a la solicitud del prenombrado referente a trasladar del rodante de placa GLY-305 al parqueadero “CIJAD S.A.S calle 10 No 91-20 TINTAL” (FL. 23), el memorialista estese a lo dispuesto a lo estipulado en el auto de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se señaló que ese bien fue aprehendido y puesto de este Despacho a disposición en el Parqueadero La Principal S.A.S., por lo que se ordenó su entrega a favor del Banco de Bogotá S.A. (FL. 18).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy
8 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00488

Demandante: Bancompartir hoy Mibanco S.A.

Demandada: Geimnir Yazmín López Rozo.

Dando trámite a la solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días tal y como lo prevé el artículo 446 del estatuto procesal vigente concordante con la regla 110 *ejúsdem*, termino dentro del cual se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Una vez dados los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-0006

Demandante: Ofelia Torres de Campo.

Demandados: Gloria Castellanos.

Solicitante: Magdalena Lozano Mendoza.

Apoderado: Carlos Ariza Marín.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda en forma oportuna.

2.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **veinticuatro (24)**, del mes de **mayo**, del año 2023, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 y de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

DE OFICIO

Se ordena a la entidad ejecutante aportar al plenario dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, los siguientes documentos, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Historial del crédito, número de cuotas canceladas por la demandada, fecha de cesación de pagos de cualquiera de las obligaciones contraídas, como el pago a capital, intereses, comisiones y otros gastos, fecha del endoso del título valor y el documento que acredite el pago efectuado por la aseguradora al banco.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2021-0006)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal reivindicatorio o de dominio
No. 2021-00547**

Demandantes: Adelina Riaño de Clavijo y María Elisa Riaño Rodríguez.

Demandadas: Claudia Patricia Riaño y Mery Ávila González.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Continuando con el trámite correspondiente, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de herederos indeterminados de la **demandante** Adelina Riaño de Clavijo (q.e.p.d.), de los herederos indeterminados de Roque Fernando Clavijo Riaño (q.e.p.d.), herederos indeterminados de la **demandante** María Elisa Riaño Rodríguez (q.e.p.d.). y de los herederos indeterminados de Luis Hernando Riaño (q.e.p.d.), a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, con correo electrónico edna.acosta580@aecsa.co (2022-01535), para que desempeñe el cargo en forma gratuita.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de reconocer personería al abogado Jeferson Andrés Molano Beltrán (FL. 27), se deberán aportar los poderes conferidos por Óscar Fernando Clavijo Moyano, Diego Andrés Clavijo Moyano y Grey Anllely Clavijo Moyano, comoquiera que, pese a lo indicado, los mandatos no obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante-Nº 2022-00974

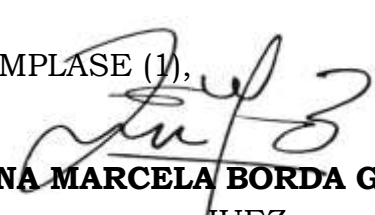
Deudor: Sergio Alberto Fuentes Arjona.

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1 **REQUERIR** a la liquidadora designada **Sandra Liliana Granados Casas** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 11 de octubre de 2022 (fl.10 dgt). Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy 8 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio No. 2021-00597

Demandante: Flor Marina Nieto Lovera

Demandada: Alejandra Paola Báez Lovera.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad y recurso de reposición promovidos por el curador ad litem de Alejandra Paola Báez Lovera y, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Manifestó el incidentante que, pese a lo requerido por el Juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2021, no se remitió la gestión de notificación de la demandada Alejandra Paola Báez Lovera, a la dirección denunciada para el efecto, por cuanto se envió a la Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur, y no la Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur Casa # 2.

Adicionalmente, se omitió aportar el certificado emitido por empresa de correo postal donde se determinara que la prenombrada no vive o no laborada en ese sitio, documento que no puede ser remplazado con la guía de rastreo (FLS. 1, C.2 y 30, C.1)

2.- Dentro del traslado del recurso, la parte actora indicó que, en el documento aportado, se puede verificar la nota devolutiva de la gestión de notificación debido a “que la demandada no reside en dicha dirección”.

Agregó que “No se puede actuar de espalda a la realidad, al momento de radicar la demanda, la demanda residía en dicho inmueble, sin embargo, un par de meses después abandono el inmueble.” (FL. 33).

II. CONSIDERACIONES

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que acontece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser

citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.- El auto admisorio debe notificarse conforme a las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, para intentar que la citada comparezca personalmente al trámite, o por aviso según los parámetros del canon 292 de la misma norma, o en su defecto, a través de curador *ad litem*, si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el inciso 4 del artículo 291.

Adicionalmente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se contempló una nueva forma de notificación, que consiste en “*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

3. Pues bien, atendido los argumentos del curador *ad litem*, se advierte que le asiste razón, en la medida en que, si bien el apoderado actor señaló la dirección del inmueble a dividir a efectos de surtir notificaciones a las partes, a saber, la Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur, en el acápite de notificaciones, ese predio se divide en dos (2) casas, así:

Mi poderdante FLOR MARINA NIETO LOVERA recibirá notificaciones en: Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur Casa # 1, Bogotá D.C. Celular: 314-245.4745.
Correo electrónico: florlovera70@gmail.com

La demandada ALEJANDRA PAOLA BAEZ LOVERA, recibirán notificaciones en: Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur Casa # 2, Bogotá D.C. Correo electrónico: Ignoramos el correo electrónico de la demandada. Celular: 317-5143541.

Obsérvese que mientras se señaló que la demandante Flor Marina Nieto Lovera reside en la Casa #1, por otro lado, se ubica a la demandada Alejandra Paola Báez Lovera en la Casa # 2.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, se deberá repetir la gestión de notificación, especificando para ese efecto el número de la casa de la convocada (# 2), comoquiera que esa distinción no fue realizada cuando se remitió la citación:

Señor(a)
ALEJANDRA PAOLA BAEZ LOVERA
Dirección o correo: Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur, Barrio Valparaíso – Localidad de San Cristóbal Bogotá D.C.

Adicionalmente, es necesario aclarar que, si bien se aportó el rastreo de la citación donde se indicó que la devolución de la comunicación (Fl. 16), lo cierto es que en ese documento se consignaron dos motivos:

RASTREO DEL ENVÍO		
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO
BOGOTÁ\CUND\COL	Envío Admitido	-
BOGOTÁ	Ingresado a Bodega	-
BOGOTÁ	En Distribución Urbana	-
BOGOTÁ\CUND\COL	En Proceso de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
BOGOTÁ	En Confirmación Telefónica	-
BOGOTÁ	En Auditoría en Terreno	-
BOGOTÁ	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
BOGOTÁ	Devuelto al Remitente	-

Entendiéndose que la causa denominada “OTROS/ RESIDENTE AUSENTE (Entregas”, no es suficiente para ordenar el emplazamiento, comoquiera que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, impone:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De ahí que sea imprecisa la casual de devolución, porque se refieren dos posibilidades diferentes, siendo necesario para este escenario, se aporte el certificado de la empresa postal que extraña el curador *ad litem*.

3.- Por lo expuesto, se declarará fundado el incidente de nulidad, en consecuencia, se ordenará corregir la gestión de notificación a la demandada Alejandra Paola Báez Lovera.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 3 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada Alejandra Paola Báez Lovera 2022 (F. 17), inclusive.

TERCERO: En su lugar, se desestima la citación remitida a la convocada que obra a folio 16 del plenario, por cuanto se omitió mencionar el número de la casa descrita en el acápite de notificaciones, téngase en cuenta que la nomenclatura denunciada es, Carrera 11 B Este No. 66 – 15 Sur **Casa # 2** de Bogotá.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la citación de la parte convocada en esa

nomenclatura, o se informe, de ser el caso, sobre nuevo lugar, o dirección física o electrónica que tenga la demandada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00597

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2021-00729**

Demandantes: Gustavo Quintero García.

Demandados: Henry Hugo Sepúlveda Moreno, como deudor solidario y como heredero determinado de Valentín Sepúlveda Roa, y herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

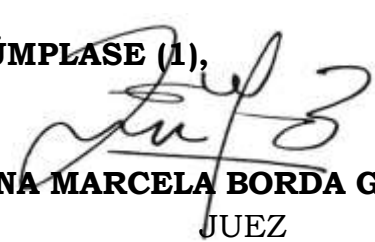
1.- Téngase en cuenta que abogada Jesús Ricardo Martínez Tarquino, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 27 de octubre de 2022 (fls. 34 y 39, C.1), como curador *ad litem* de herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa.

2.- Ahora bien. Por Secretaría remítasele acta de notificación, copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (10 días), comenzará a correr transcurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

4.- En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (F. 35), se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-1101113.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00945**

Deudora: Luz Mery Rodríguez de Rodríguez

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Richard Steven Barón Rodríguez para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 27 de octubre de 2022 (FL. 41), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 42 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-00171**

Deudora: Melisa Berrocal Pacheco.

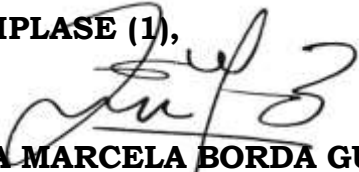
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Derly Alexandra Peña Fuerte en escrito que precede (FL. 69), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 018 Hoy **8 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.